

todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político; á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitución, que definen el límite del poder federal y del local, no permiten que esta materia se ponga á discusión), y simplemente se afirma que “prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicación de la ley penal.”

No sé si intencionalmente por huir el cuerpo á una dificultad invencible, ó por una distracción, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos, que manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar las causas civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y sí le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestación que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

“La soberanía de los Estados, decía yo en el caso del Sr. Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.¹⁸ Se necesita, pues, un texto *expreso* que conceda una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es es-

¹⁸ Art. 117 de la Const. fed.

te texto que autoriza al poder judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal, por el contrario, hay textos que autorizan á aquel para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local *en cualquier estado del proceso*;¹⁹ que lo autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo;²⁰ si se decretó una prisión por causa civil;²¹ si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;²² si se juzga dos veces por el mismo delito, etc.²³ Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades.”

¿Avanzaré demasiado asegurando, después de esto, que no se me ha contestado á estas decisivas observaciones? Responda otro á esta pregunta; por lo que á mí toca, yo sigo creyendo que la interpretación extensiva del art. 14 de la Constitución, á efecto de autorizar á los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la administración de la justicia civil, choca de lleno con el art. 117 en la misma Constitución: más aún, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte podría arrogarse una

¹⁹ Art. 18 id.

²⁰ Art. 19 id.

²¹ Art. 17 id.

²² Art. 22 id.

²³ Art. 24 id.

facultad que no le da un *texto expreso* de la Constitucion, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideracion de que seria imposible la inmensa absorcion de la administracion de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicacion de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del Sr. Rosales; pero sí entraré en nuevas consideraciones que afirman aun más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que, lejos de ser pueril, es de importantísimo interes aquella consideracion.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicacion de la ley* solo en sentencias definitivas (al interes del quejoso basta esto), los que interpretan el texto constitucional ámpliamente, entienden y sostienen que no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado* y *sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y aquí en este Tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusacion despues de la citacion para sentencia, porque á juicio del quejoso no se le habia aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan cómo se hace la notificacion de la demanda, hasta las que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios, y aun providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales del país, están sujetos, por la via de

amparo, á la revision de esta Suprema Corte!
¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentracion de tal poder en este Tribunal? ¿No seria esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnímmodo daria á este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institucion humana.²⁴ ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aun en materia civil, aunque esa suspension sea del todo improcedente, aunque viole las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del poder judicial. Esta Suprema Corte no hace muchos dias ha reprimido con mano severa ese abuso de un juez de Distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien; supóngase que se deba conceder el amparo por la inexacta aplicacion de la ley; para cortar de raíz aquellos abusos, seria preciso establecer nuevas reglas sobre la suspension de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, etc., etc. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente incalificable de un juicio civil, se recargaria tanto el despacho de este Tribunal, que seria imposible atenderlo, que crearia tantas dilaciones en la administracion de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quiera pagar.

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir á la Corte para que revise los actos judiciales de

²⁴ Lozano. Derechos del hombre, pág. 255.

todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretension. En todos los países civilizados se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin á los pleitos, y los legisladores, por esto, á pesar de sus temores en la falibilidad de los jueces, á pesar de su desconfianza en el acierto de los tribunales, no han permitido la revision por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que, cediendo á consideraciones de un orden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, segun la importancia de los derechos litigados. "Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á solo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelacion con los beneficios que procura." ²⁵ Así es que, aun en los países en que prevalece la más completa centralizacion, sobre todo otro interes político ó social; aun en los países monárquicos, en que el rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislacion de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administracion de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda, en sus

²⁵ Caravantes. Trat. de proced. juds., tom. 3º, pág. 383.

inmoderadas tendencias centralizadoras, jamas sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nacion, viniesen á ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si á los autores de esas leyes se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentracion de poder en un solo cuerpo, ellos la habrian desechado como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitucion de 1857, no solo erigiendo en principio la descentralizacion, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administracion de justicia, y entonces se pretende crear una concentracion de poder tal en la Corte, una centralizacion judicial tan absoluta, tan completa, que no se concibe siquiera como posible; que no se habria aceptado ni por Lares ni por Miranda! . . . No, este Tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da *expresamente*; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi conviccion más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Solo pasando sobre las ruinas del sistema federal, solo atropellando el dogma de la independencia del poder judicial, solo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admision de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combato.

VII

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del art. 14 de la Constitución, se dice, son precisos, claros y terminantes, y no necesitan interpretación; más aún: nadie tiene la facultad legal de interpretarlos, porque "*generalia, generaliter intelligenda sunt;*" porque "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;*" porque "*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*" No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al art. 14 esas reglas de interpretación.

Segun ellas, este texto "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," debe entenderse sin limitación, no debe interpretarse, porque "*non est locus interpretationis.*" Proposición tan avanzada, no resiste el más ligero examen: ella destruye de un solo golpe esta excepción de aquel principio: "á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;" excepción que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretación sostiene! Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá que retirar las palabras que en su generalidad absoluta desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones

que la interpretación demuestra, excepciones que también indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusión de aquel texto en el Congreso constituyente.²⁶

Con esta sola, sencilla y obvia observación, se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el art. 14 de la Constitución: se ve, se palpa la *inexacta aplicación* que se hace de las reglas que niegan la interpretación á un texto, que sin ella llegaría hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinión preconcebida, sino las que más se adapten á la naturaleza del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que antes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del art. 14, creo que la regla que dice: "*in re dubia, melius est verbis edicti servire,*"²⁷ decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de estas; porque la frase técnica de "juzgado y sentenciado" se aplica á los reos que se juzgan, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como este, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revisión cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretación, de cuya razón filosófica no se puede dudar: "*Incivile est nisi tota lege perspecta, una ali-*

²⁶ Zarco. Hist. del Cong., tom. 1º, pág. 696.

²⁷ Ley 1ª, pár. 20, tít. 1, lib. 14. Dig.

qua particula ejus proposita judicare, vel respondere."²⁸ Para juzgar, pues, del alcance del precepto del art. 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relacion con todo el conjunto de la ley fundamental. Si esta declara á los Estados libres y soberanos en su administracion de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitucion presidió fué precisamente destruir la centralizacion judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el art. 14 en un sentido que lo pone en contradiccion con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretacion de decisiva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his quæ verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset.*"²⁹ Si se hubiera consultado al Constituyente si queria instituir una centralizacion judicial, que hubiera dejado muy atrás á la creada por Lares en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si entendia que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatario, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley; si entendia, en fin, que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre*, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros, y abstraccion hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habria contestado?

²⁸ Ley 24, tít. 3º, lib. 1º Dig.—²⁹ Glos. á la ley 40, tít. 14, lib. 2. Dig.

Las respuestas que el constituyente habria dado, no son dudosas para nadie; ellas son la mejor regla de interpretacion y resuelven por completo esta cuestion. Pero para que no se me acuse de que arguyo con conjeturas, solo porque favorecen mi opinion, puedo prevenir tal réplica, asegurando que el absurdo que se seguiria de la contestacion afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto frances, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: "*Non est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: ixtud enim omnia alia argumenta prosternit et vincit.*"³⁰ ¿Y qué imposibilidad mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institucion humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretacion que, concordada con las anteriores, viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: "*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, quæ vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.*"³¹ Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el art. 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusion de los derechos que la misma naturaleza da, con los que solo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institucion que acaba con la independencia local de la administracion de justicia;

³⁰ Demoulin. Avis 27, núm. 7, tom. 2º.

³¹ Ley 19, tít. 3º, lib. 1º, Dig.—Mr. Hulot ha traducido así ese texto al frances: « Lorsque la loi présente deux sens, il faut s'en attacher à celui qui ne pèche point contre les principes, sur tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi. » Les cinquante livres du Digeste, loc. cit.

porque en la organizacion judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo adonde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicacion de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extension que no tiene. "*Odia restringi, favores ampliari convenit,*" se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no solo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la proteccion de las garantías individuales. Dejo para despues averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulminado, para consagrar mi atencion solo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me limitaré á invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretacion de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretacion.⁵² Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado*, considerada en su aplicacion al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca este puede interpretarse segun ese principio.

Desde Barbeyrac⁵³ que negó que la distincion entre

52 Principes de l'interprétation des lois, tom. 2º, pág. 758.

53 la question est de savoir si cette qualité (le favorable, l'odieux)

lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, segun el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore,⁵⁴ los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretacion la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aun más categóricamente desconocida.

Impugnando Story la opinion de los que creen que una Constitucion puede interpretarse segun las palabras de "*Odia restringi, favores ampliari convenit,*" y despues de hacer ver con evidencia cómo en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: "¿Does not this section contain most lax and unsatisfactory ingredients for interpretation? ¿Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary." Y luego, haciendo alusion á la célebre cuestion de la interpretacion de la Constitucion, que ha dividido á las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestion sobre el límite respectivo del poder federal y del local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He

peut servir à fonder des règles sûres d'interprétation. Or, c'est ce qui ne me paraît pas. En effet, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on à expliquer les paroles.— Nota al número 10, cap. 16, lib. 2 de la obra «De jure belli et pacis.»

54 Phillimore. Com. upon international law., vol. 2, núm. 95.